Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. D., D. c/ I. Calle M. **** s/ DE-SALOJO” Expte. Nº 86/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nro. 1625/07).

A fs. 265/274 la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 37/09 de fs. 242/250, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCh-DJ). Hace reserva del caso federal (fs. 274).

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme previsión del art. 293 del Código Procesal –Digesto Jurídico-, es dable señalar que la actora presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle B. V. Nº *** de la ciudad de Rawson (fs. 265vta.). Acredita el pago de la tasa de justicia a fs. 255 y cumple con el requisito de autosuficiencia por tratarse de sentencia definitiva y mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que al ponderar los hechos de la causa el Tribunal hizo una interpretación rígida y adoptó una postura que no se condice con su obligación de colaborar en la consecución de la justicia. Señala que efectuó una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables. Sostiene que la sentencia tiene una aparente motivación que acoge la demanda de desalojo exponiendo como único fundamento decisivo, los dichos de Sr. D. G., en el año 1991 cuando el oficial de justicia se constituyó en el inmueble y declaró ser cuidador del mismo. Agrega que el error de hecho en la apreciación de la prueba resulta en forma evidente del cotejo que debe practicarse entre el texto expreso del instrumento y el contenido de la sentencia impugnada. Expresa que éste Tribunal se ha abstenido deliberadamente de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba, a la otra parte que consigna como fundamento decisivo de su fallo, incurriendo en arbitrariedad manifiesta.- Entiende que han motivado la sentencia en base a una prueba singular (mandamiento nº 416/91 fs.

40/42 y mandamiento Nº 645 fs. 79/81), la cual ha sido fraccionada, motivando la sentencia en la parte que es útil para sustentar el fallo, con absoluto silencio sobre la parte que lo perjudica. El fallo se basa sobre una conclusión totalmente distinta de la que surge del exámen integral de la concreta y singular prueba. Afirma que la decisión se basó exclusivamente en la declaración extrajudicial del demandado instrumentada en el mandamiento referido por el magistrado, a la que el Tribunal le atribuyó el valor de “manifestación jurídicamente relevante” y con ese alcance, baso su fundamento para el rechazo de sus agravios. Reitera que sobre la base de una errónea, por fragmentaria, valoración de la prueba, cerrando los ojos ante la evidencia que surge de otros elementos de la causa. Expresa que los Sres. Camaristas debieron revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la acción de desalojo por intrusión, en base a la posesión alegada por el demandado, y disponer dirimir la situación en el respectivo juicio posesorio. Advierte que tanto en la primera como en la segunda instancia se rechazó el planteo de paralizar el desalojo y discutir en un juicio ordinario el derecho real de la posesión, ignorándose doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Del análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebrantamiento de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común, o contradichos por piezas probatorias fehacientes, sin embargo, tal situación no ha sido acreditada por el casacionista.

Es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SER 04/02; Cám. 1ª Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, 1986, T° II-C, p. 27).

Respecto a la arbitrariedad, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 265/274. Es que la sola mención de arbitrariedad no basta para fundamentar el recurso de

casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621). Por otra parte, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo, cosa que no hizo el recurrente (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea, 1986, p. 143).-

No podemos soslayar que la causal invocada a fojas 265vta. -II B) es arbitrariedad, es decir una de las especies descriptas en el artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial –D.J.- dentro del género que es la violación de la ley; por eso es que, al referirse a la fragmentaria valoración en materia probatoria, debió indicar el recurrente qué normas sobre prueba fueron violentadas, defecto no subsanable de oficio por el Superior Tribunal, que se ve impedido de decidir sobre la base de inferencias o interpretaciones.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Declarar improcedente el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291, inc. e), CPr-DJ), interpuesto por la demandada a fs. 265/274, contra la sentencia definitiva “CyC” Nro. 37/09 de fs. 242/250.

2) Téngase presente la reserva del caso federal (fs. 274).

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.–DJ).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS